

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00301-00.
DEMANDANTE: DIONAR GARCÍA PÉREZ, C.C. 7.572.760.
DEMANDADO: SAMUEL CORONEL ASCANIO, C.C. 77.160.193.
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA adelantada por el señor DIONAR GARCÍA PÉREZ, mediante apoderado Judicial, en contra de SAMUEL CORONEL ASCANIO, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el despacho que el predio objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la Vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 190-50115, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y la Escritura Pública N° 063, del 18 de abril de 2011, de la Notaría Única del Circulo de La Paz, Cesar, y el demandado SAMUEL CORONEL ASCANIO, tiene su domicilio en la calle 6 Nro. 13-13, del Barrio 19 de mayo, del mismo municipio, tal como se encuentra consignado en el acápite de notificaciones de la demanda principal¹.

El numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia territorial, en los siguientes términos:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...

La jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre el particular que²:

“2. Establecido lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

¹ Fl. 6, expediente digital “01Demanda”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC2434-2017, del 20 de abril de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00508-00. Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...) '».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

La situación fáctica descrita en la demanda da cuenta que el predio objeto de litigio se encuentra ubicado en la Vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar, al tiempo que se establece que el domicilio del demandado está en el mismo municipio, circunstancias que impiden a la actora escoger a los jueces de esta localidad para que asuman el conocimiento de la misma. Ante la existencia de una norma específica de competencia territorial, en los procesos relacionados con derechos reales, el estrado atenderá su tenor literal, arriba citado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., según el cual “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”, este despacho procederá en consecuencia, y dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, para que asuma su conocimiento, según lo suficientemente argumentado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda REIVINDICATORIA, de acuerdo con las razones esgrimidas *ut supra*.

SEGUNDO: DISPONER su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar (Reparto), para avocar su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7367e1bc6be314c1498f558daba75004534da600f4b3b98a3582cef67b3c3c**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>